



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 2020-00106

ACCIONANTE: MILENA CECILIA MARTINEZ MORE

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y
BANCOLOMBIA S.. A.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DEL DOS MIL VEINTE (2.020)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora MILENA CECILIA MARTINEZ MORE, a través de apoderado judicial Dr Gilberto Sanjuan Carrillo, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de esta ciudad y BANCOLOMBIA S. A. por la presunta violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, los cuales se encuentra presuntamente vulnerados por la accionada dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado número 2020-00600.

ANTECEDENTES.-

Manifiesta en la referida tutela que la accionante es titular de una obligación crediticia que tiene con Bancolombia.

Que el 16 de marzo del año en curso, La demandante Bancolombia a través de su apoderado radico memorial solicitando el levantamiento de la aprehensión del vehículo, ante el despacho accionado .

Que desde el pasado 13 de marzo hasta la fecha , la obligación mencionada se encuentra completamente al día pues la accionante viene cumpliendo a pesar que sufre perjuicios patrimoniales , por cuanto el vehículo sigue aprehendido en el parqueadero que genera el pago diario de 10.000.00 , lo cual es injusto que siga incrementándose dicho valor .

Que es de pleno conocimiento de toda la suspensión, de la administración de justicia por motivo de la pandemia, pero también es cierto que ya se habilitaron los términos en los procesos de ejecución por el pago de la obligación.

Que el pasado 13 de julio del año en curso, se solicito al juzgado el LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS HET704.

Que una mora judicial según la Corte Constitucional sentencia T -186-2007 es un fenómeno que impide el disfrute activo del derecho a la admón. de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales .

PRETENSION

Solicita se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y se le ordene al juzgado accionado proferir el auto que corresponde.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

El juzgado accionado contesto la presente acción de tutela, señalando al despacho que en lo referente a darle tramite a la solicitud de proferir el auto que corresponda, indica que mediante providencia de fecha 4 de agosto del año en curso, y notificada por estado

No. 69 , de fecha 5 de agosto del año en curso, el juzgado decreto la terminación de la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria, lo cual puede ser verificado en el micrositio de la pagina web www.ramajudicial.gov.co proceso que se encuentra abierto al publico con todas las actuaciones debidamente cargadas al TYBA.

QUE de igual forma , el mismo día en el que el proceso fue notificado por estado, se cargo en el sistema TYBA, el correspondiente oficio de desembargo, con firma electrónica de la secretaria del Juzgado.

Por la anterior razones desconoce el juzgado accionado, como un usuario de la justicia, coloca en movimiento el aparato judicial , hoy congestionado , con una solicitud que fue debidamente tramitada previa a la presentación de la acción de tutela.

Anexa a la presente tutela los siguientes archivos.

- 1.-Providencia de fecha 4 de agosto del 2020.
- 2.-Oficio de desembargo , de fecha 4 de agosto del 2020.
- 3.-Copia del estado No. 69 de fecha miércoles 5 de Agosto del 2020

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”;

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º), a la eficiencia (art 7º) y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

CASO CONCRETO

Señala el apoderado de la parte demandante, en el escrito de tutela que se vulneran sus derechos AL DEBIDO PROCESO, por parte del Estrado Judicial accionado, y funda su reparo en el hecho que el 16 de marzo del año en curso, la entidad demandante Bancolombia a través de su apoderado radicó memorial solicitando el levantamiento de la aprehensión del vehículo, ante el despacho accionado y a este pedimento el despacho no ha dado tramite alguna y que esta mora o situación en el proceso de marras afecta el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora.

Al contestar la presente tutela el Juzgado Cuarto Civil municipal en oralidad de esta ciudad le manifestó al despacho que las actuaciones del proceso están cargadas en la página del Tyba www.ramajudicial.gov.co por tanto consultada la misma se observo lo siguiente:

Auto de fecha 27 de febrero del año 2020, a través del cual el juzgado accionado resolvió:

Admitir la presente solicitud de orden de aprehensión del vehículo automotor por pago directo instaurado por BANCOLOMBIA S. A. contra MILENA C. MARTINEZ MORE y se ordenó la aprehensión y entrega a favor de Bancolombia S. A. del vehículo de placas HCT-704 MODELO 2017 MARCA KIA cuya tenencia radica en cabeza de MILENA CECILIA MARTINEZ MORE....(FOLIO 1)

En fecha 13 de marzo del 2020 la apoderada de la parte demandante presenta escrito al juzgado accionado solicitando "SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSION DE VEHICULO PLACA HET704 (ver folio 34-37).

Escrito dirigido al juez accionado por parte del apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual le requiere al juzgado 4 civil municipal, le de curso al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA, allego poder y escrito que envió la apoderada de Bancolombia, estos escritos están agregados al tyba en fecha 24 de julio del año en curso, no tienen foliatura.

Actuación AUTO de fecha 4 de Agosto del año en curso proferido por el juzgado accionado a través del cual resuelve:

1.-Decretar la terminación de la solicitud de ejecución de GARANTIA MOBILIARIA, por haberse cumplido el objeto de la solicitud de pago Directo por ejecución de garantía mobiliaria , promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra MILENA CECILIA MARTINEZ MORE.

2.- Ordénese el levantamiento de la orden de aprehensión en contra de l vehículo de placas HET-704-

3.- ORDENESE el desglose de la solicitud de ejecución presentada, previa cancelación del arancel judicial

4-Archivese el expediente-

El auto en mención se notificó por estado Numero 69 en fecha agosto 5 del 2020.

De igual forma se cargo al tyba el oficio de desembargo de fecha 5 de agosto del 2020 dirigido a la Policía Nacional Sección automotores oficio No.513-E comunicando lo decidido por el juzgado a través de auto de fecha 4 de agosto del año en curso, a través del cual se resolvió anular del sistema la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas HET -704 modelo 2017 marca kia ...

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en líneas a anteriores , no se evidencia por ningún lado que el juzgado accionado , haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora a través de la mora judicial, pues es sabido que las actividades judiciales en la rama ordinaria, han sido suspendidas en atención a la pandemia por Covid-19; con lo que la decisión de la jueza accionada, ha sido adoptada en un plazo razonable, atendiendo las especiales circunstancias que rodean el ejercicio de la jurisdicción en esta época.

Por todo lo anterior este despacho denegara la presente acción de tutela por no configurarse vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR la tutela del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO pedido por la parte accionante señora MILENA CECILIA MARTINEZ MORE a través de apoderado, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e05e9e6835e0d5cd3b6b19e7a8857d5c17def1c439103024f18b57389e97d7

Documento generado en 14/08/2020 06:21:13 p.m.